



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"
COORDINACION DEL PROGRAMA
DE DERECHO

EL
ESTU
DIODEL
ORDENAMIENTO
JURIDICO PENAL

M-0030023

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LEONCIO DAVID FLORES PALMA

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL ESTUDIO DEL
ORDENAMIENTO
JURIDICO
PENAL

SANTA CRUZ ACATLAN, ESTADO DE MEXICO, AÑO DE 1981.

A MIS PADRES:

PROFESOR: FILEMON FLORES
 JIMENEZ
 Y
PROFESORA: AMALIA PALMA
 G. DE FLORES

CON QUIENES ESTOY PROFUNDAMENTE
AGRADECIDO Y ENDEUDADO, PUES CON SU CONS-
TENTE, CARINO, DESVELO, SUFRIMIENTO, SA--
CRIFICIO, TRABAJO, HONRADEZ Y CONFIANZA -
SOY UNA IMAGEN DE SU ENSEÑANZA.

A MIS HERMANOS

ROGELIO
AUGUSTO
JOSE MARCOS
ELEAZAR
GELACIO
IGNACIO
LUIS ANGEL
MIGUEL MANUEL
RAMON FELIPE
ROCTO
FELIPE Y
YOLANDA

A QUIENES LES DEDICO TODA MI PREPARACION:

Por su continuo apoyo e inseparable comprensión.

A MI ESPOSA:

MARIA MARGARITA LIRA RAMIREZ.

PARA QUE UNIDOS EN EL ESTUDIO Y EL TRABAJO
CONSIGAMOS LA FELICIDAD.

A EL LICENCIADO:

EDUARDO VILLAREAL MORO.

POR SUS APRECIABLES INDICACIONES
EN EL ESTUDIO DE LA PUREZA DEL
DERECHO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.

A MIS AMIGOS.

A TODOS AQUELLOS, PARA
QUIENES EL PRESENTE TRA-
BAJO PUEDA REPRESENTAR =
UNA LUZ EN SU CAMINO DEL
CONOCIMIENTO.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO.- DERECHO Y LEY NATURAL.	3
1.- Concepto de Derecho y <u>Natural</u> <u>za.</u>	5
2.- Noción Jurídica y Significación del acto.	7
3.- Principio de Imputación.	11
4.- Imputación y Libertad.	14
5.- Hechos Ajenos a la Conducta Hu- mana: Norma Categórica.	15
CAPITULO SEGUNDO.- DESARROLLO DEL DERECHO.	20
1.- Moral y Derecho.	22
2.- Ideología en el Derecho.	24
3.- Derecho Natural y Positivismo.	25
4.- Derecho: Norma Coactiva.	27
5.- Derecho: Técnica Social.	30
6.- Norma Primaria y Secundaria.	33
CAPITULO TERCERO.- OBJETO DEL DERECHO.	38
1.- Validez de la Norma.	40
2.- Significación Normativa.	41
3.- Derecho como Sistema de Normas.	46
4.- Norma Jurídica y Regla de Dere- cho: Ley Social.	48
CAPITULO CUARTO.- EL ORDEN JURIDICO PENAL Y SU IN- TERPRETACION.	53
1.- El Deber Jurídico.	55
2.- La Relación Jurídica Penal.	56

3.- Concepto de Persona Jurídica: Imputación Penal.	65
4.- Interpretación del Orden Penal.	68
CAPITULO QUINTO.- EL ORDENAMIENTO JURIDICO PENAL.	73
1.- Constitución Política de 1917	75
2.- Fuente del Derecho Penal: Código Penal y Código de Procedimientos Penales.	77
3.- La Sentencia Judicial.	80
4.- Justicia y Administración.	82
CONCLUSIONES.-	87
BIBLIOGRAFIA.	89

I N T R O D U C C I O N

El propósito de este modesto trabajo es -- intentar una aplicación de los principios fundamentales de la Teoría Pura del Derecho a los conceptos del Derecho Penal. En este sentido, siento que se aparta de los cauces ordinarios con que suelen formularse las Tesis de Licenciatura en Abogacía.

Desde mi personal punto de vista, - resulta importante tratar de entender que la Ciencia Jurídica participa de las condiciones esenciales de todo conocimiento científico: - ésto es que constituye un conjunto sistemático de respuestas a los problemas fundamentales que la humanidad se ha planteado a través de la Historia respecto a qué es la norma jurídica; qué es el Estado; qué es el poder - Político; qué es el Acto Jurídico; que es la sanción; qué es la persona Jurídica; etc. Este conjunto sistemático de problemas debe estar garantizado por una unidad metodológica que responda al principio lógico de no contradicción.

En esta posición, debemos tratar de explicar las cuestiones fundamentales del Derecho Penal, ordenándolas dentro del sistema general de los conceptos fundamentales de la Ciencia Jurídica. Así, los conceptos de Delito, de responsabilidad criminal, de penas y medidas de seguridad y de facultad estatal para sancionar ciertas conductas, deben encajar dentro de la explicación de los Conceptos Jurídicos fundamentales.

En este empeño, resulta sumamente importante tratar de deslindar estos concep--

tos penales de toda la carga ideológica con -
que tradicionalmente los ha tratado el iusna-
turalismo; así se llame Dogmática Jurídica; -
Teoría Finalista y las múltiples corrientes -
que preñan de sincretismos metódicos la Teo-
ría Penal y que empañan el entendimiento de -
sus conceptos esenciales.

Espero que este trabajo represente
un modesto jalón en el intento de desbrazar -
el terrno del Derecho Penal de las múltiples
incursiones del iusnaturalismo, para esclare-
cer su objeto y comprender que, como una rama
del árbol de la jurisprudencia, se sustenta y
bibifíca de la fértil tierra que constituye -
el Derecho Positivo.

CAPITULO PRIMERO

DERECHO

y

LEY NATURAL

S U M A R I O

- 1.- CONCEPTO DE DERECHO Y NATURALEZA
- 2.- NOCION JURIDICA Y SIGNIFICACION DEL ACTO
- 3.- PRINCIPIO DE IMPUTACION
- 4.- IMPUTACION Y LIBERTAD
- 5.- HECHOS AJENOS A LA CONDUCTA HUMANA; JUICIO NORMATIVO

1.- Al introducirnos al Estudio del Ordenamiento Jurídico Penal, programa a desarrollar en el presente trabajo, trataremos de explicar y de abarcar nuestro derecho positivo, - la interpretación que se da de nuestro orden jurídico.

Como punto de partida, procuraremos sin una explicación amplia determinar - que es y como se forma el derecho, por lo tanto ignoraremos todo lo que no responda estrictamente a su definición, se eliminará todo elemento que le es extraño, pues es notorio que sobre el desarrollo de la ciencia jurídica tradicional se ha ignorado la definición del derecho. Y con tal falta de sentido crítico la ciencia del derecho se ha mezclado con la Psicología y la Biología, de la Moral y de la Teología. Tocaremos el Objeto del Derecho, la significación que se da al orden normativo, abarcaremos como la norma adquiere su validez; nos preocuparemos de la interpretación que se da a las normas jurídicas; Y por último intentaremos una aplicación del sistema de la Teoría Kalseniana a los conceptos de Derecho Penal.

Por ser el derecho una aparición social, la ciencia del derecho forma parte del grupo de ciencias que estudian la sociedad desde puntos de vista diferentes. Estas ciencias difieren de las de la Naturaleza, - dado que la sociedad es una realidad (existencia efectiva), distinta de la naturaleza.

"El Derecho es un fenómeno social pero la Sociedad es un objeto completamente

diferente de la Naturaleza, en tanto conexión completamente diferente de elementos. Si la Ciencia Jurídica no ha de disolverse - en la Ciencia Natural, el Derecho tiene que ser distinguido de la Naturaleza con toda nitidez. Esto es bien difícil debido a que - el Derecho - o lo que en principio suele tomarse como tal- parece estar en el dominio - de la Naturaleza, tener una existencia del - todo natural, por lo menos en parte de su - ser." (1).

Si por naturaleza entendemos un orden de elementos relacionados los unos con - los otros por un principio particular el de causalidad (relación de la causa al efecto). Sabiendo que toda ley natural hace aplica- - ción de este principio, primitivamente se -- consideraba a la causalidad como una fuerza situada en el interior de las cosas, no sien- do más que un principio de noción.

Sin embargo, la sociedad es un orden que regula la conducta de los hombres. - Este modo de conducirse aparece, ante todo, como una aparición natural.

" En la sociedad humana el hombre- pone en función necesidades de acción y de - omisión que, frente a las de los otros hom- - bres, solo pueden desarrollarse mediante -- constantes limitaciones. La vida social exi- ge necesariamente limitaciones a nuestro de- recho, solo regulables por medio de normas - jurídicas." (2).

Una ciencia que estudiará la sociedad aplicando el principio de causalidad sería una ciencia de la naturaleza, con el mismo título que la física o la biología. Pero si nos acercamos al estudio de la sociedad percibiremos que en nuestros juicios (facultad del entendimiento que compara y juzga), sobre la conducta de los hombres aplicamos también otro principio, en todo diferente al principio de causalidad.

El hombre como todo ser vivo, al sentirse atacado no sólo se defiende sino que también reacciona atacando a su agresor. Por ello, el hombre primitivo respondió a la fuerza con la fuerza, aún cuando en la lucha siempre triunfó el más fuerte, por que "En el mundo de la defensa ofensa, el juego de las fuerzas naturales es enteramente libre. No se puede hablar entonces ni de derecho ni de justicia, pues la naturaleza no es ni justa ni injusta." (3).

2.- Para describir su objeto, ya se trate del derecho general o de un orden jurídico-particular, la ciencia jurídica formula lo que llamamos reglas de derecho. En esta labor no recurre el principio de causalidad que interviene en las leyes naturales.

"Si se analiza cualquiera de los estados de cosas (Sachverhalte) tenidos por derecho, como por ejemplo, una resolución parlamentaria, un acto administrativo, una sentencia judicial, un delito, pueden distinguirse dos elementos: uno de ellos es un acto sensorial--

mente perceptible, que tiene lugar en el tiempo y en el espacio, un suceso exterior, las más de las veces conducta humana; el otro es un sentido así como inmanente o adherente a ese acto o suceso, una significación específica." (4).

Así tomamos como ejemplo el que regula de derecho afirme: "Si un individuo ha cometido un delito, debe ser castigado", o de una manera General, "Si se ha cometido un acto ilícito, debe ser aplicada una sanción". - Al igual que en la ley natural, la regla de derecho establece una relación entre dos hechos, pero mientras en la ley natural hay una relación de causa a efecto, en la regla de derecho no interviene la causalidad. O sea -- que, siguiendo nuestro ejemplo y enfocándolo a el estudio que desarrollamos, es decir a el derecho penal, el crimen no es la causa de la sanción, la sanción no es el efecto del acto ilícito.

La relación entre dos hechos que establece la regla de derecho, tiene una existencia que resulta de una norma que prescribe o autoriza una conducta determinada, ahora bien, esta norma es el sentido que se da a -- uno o muchos actos que los hombres han cumplido en el espacio y en el tiempo y a los que -- se denomina costumbre, ley, fallo judicial o acto administrativo.

La relación que existe entre el hecho de que el individuo que cometa un crimen o un delito y el hecho de que quien cometa un delito debe ser sancionado; resulta de un artículo establecido en el Código Penal. Y no por que intervenga la relación de causa a -- efecto.

"Un comerciante escribe una carta de contenido determinado a otro que le contesta con la suya; esto significa: que han cerrado un contrato. Alguién causa la muerte de otro por medio de alguna acción; ésto significa jurídicamente un asesinato." (5).

Un acto ilícito es seguido de una sanción porque una norma creada por un acto jurídico (en el sentido de acto creador de derecho) prescribe o autoriza la aplicación de una sanción cuando se ha cometido un acto ilícito. No sucede lo mismo en la relación causa el efecto no sigue a la causal, porque así esté prescrito o autorizado por una norma; el efecto se produce independientemente de toda norma-creada por los hombres.

A una norma creada por un acto cumplido en el espacio y en el tiempo la denominamos positiva, distinguiéndose de otras que no han sido creadas de esta manera, sino solamente supuestas por un acto puramente intelectual. El derecho es un orden positivo en tanto y en cuanto sus normas han sido puestas o creadas por actos cumplidos en el espacio y en el tiempo: por ejemplo costumbres seguidas por los miembros de una comunidad, actos de un legislador, etc.

Una ciencia del derecho puede tener por objeto el derecho positivo. Dicha disciplina describe normas positivas que prescriben o autorizan una conducta determinada y afirma que en tales condiciones tal individuo debe conducirse conforme a una norma dada y que lo mismo se puede dar en la norma moral o en la ética.

" Ese estado de cosas exterior es, -
 pues, en todos los casos, como acontecimiento-
 sensorialmente perceptible que se desenvuelve
 en el tiempo y en el espacio, un trozo de natu-
 raleza, y como tal es determinado según leyes
 causales. Sólo que este acontecimiento como -
 tal, como elemento del sistema de la naturale-
 za, no es objeto de conocimiento específicamen-
 te jurídico, y no es, por tanto, nada jurídico.
 Lo que convierte a ese suceso en acto jurídico
 (o antijurídico) no es su facticidad (Tatsäch-
 lichkeit), no es su "ser" natural, ésto es, su
 "ser" causalmente determinado y contenido en -
 el sistema de la Naturaleza, sino el sentido -
 objetivo que está ligado a ese acto, la signifi-
 ficación que él tiene." (6).

Toda norma es la expresión de un va-
 lor, si comprobamos que la conducta de un indi-
 viduo corresponde o no a una norma positiva,
 emitimos un juicio de valor, pero tal juicio -
 no difiere esencialmente de una verificación -
 de hecho o juicio de realidad, puesto que se -
 relaciona con una norma positiva y mediante -
 ella con el hecho que la ha creado. Para defi-
 nir la relación que la norma jurídica estable-
 ce entre dos hechos, siguiendo con nuestro --
 ejemplo: entre acto ilícito y la sanción. La
 ciencia jurídica formula una regla de derecho
 que establece que la sanción debe seguir al ac-
 to ilícito. Se ha dado a esta relación el nom-
 bre de Imputación, puesto que la sanción es im-
 putada al acto ilícito.

" El ámbito de validez de las normas
 del derecho debe ser considerado, según Kelsen
 desde cuatro puntos de vista: el espacial, el-
 temporal, el material y el personal. El am--

bito espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable; el temporal está constituido por el lapso durante el cual conserva su vigencia; El material, por la materia que regula, y el personal, por los sujetos a quienes obliga." (7).

3. Decimos que un individuo es responsable cuando una sanción puede ser dirigida contra él, importa precisar que la relación entre un acto ilícito y una sanción supone que él autor del acto es responsable de su conducta. Podemos decir también que un individuo es irresponsable cuando una sanción no puede ser dirigida contra él por tratarse de un niño o un -- alienado, existe para él una sanción forzada, una forma especial de responsabilidad para su rehabilitación o readaptación, el mismo acto, -- cometido por un individuo irresponsable, no es vinculado por el orden jurídico a una sanción, sino a lo anteriormente asentado.

La imputación, considerada como la -- relación existente entre el acto ilícito y la sanción, es así sobreentendida en la proposición de que un individuo es o no es jurídicamente responsable de su conducta. La imputación vincula dos conductas humanas: El acto -- ilícito y la sanción; es evidente que esta relación no tiene un carácter causal. La ciencia del derecho no pretende dar una explicación causal de las conductas humanas a las cuales se aplican las normas jurídicas. El principio de causalidad ha sido también aplicado a las conductas humanas consideradas como hechos pertenecientes al orden causal de la naturaleza; de aquí la constitución de ciencias causales como la Psicología, la Etnología, la Historia o la Sociología, que buscan explicar las --

conductas humanas estableciendo entre ellas relaciones de causa a efecto.

"Al determinar el derecho como -- norma y limitar la ciencia jurídica (Que es una función diferente de la de los órganos que establecen y aplican el derecho) al conocimiento de normas, deslíndase al derecho respecto de la Naturaleza, y deslíndase la Ciencia Jurídica, como ciencia de normas, - respecto de todas las otras ciencias que -- tienen por mira la explicación legalista - causal de sucesos naturales. En particular, respecto, de una ciencia que se impone como misión indagar las causas y efectos de aquellos sucesos naturales que, interpretados desde las normas jurídicas, se presentan como actos jurídicos." (8).

Otras ciencias sociales no aplican el principio de causalidad sino el de imputación, estudian las conductas humanas, no como se desarrollan en el orden causal de la naturaleza, sino en relación con las normas que prescriben como deben desarrollarse. Son pues ciencias normativas, entre las cuales encontramos la ciencia del derecho. Para una ciencia normativa, una sociedad es un orden normativo (Moral, Religioso o Jurídico), constituido por un conjunto de normas. Un individuo está sometido a un orden normativo en la medida en que su conducta está regulada por las normas de tal orden.

Un orden normativo es eficaz cuando, de una manera general los individuos a los cuales se dirige se conforman a sus normas. Si en un orden realmente eficaz una condición determinada en una norma se realiza es probable que la consecuencia prescrita en la misma norma se realice igualmente. Las ciencias socia-

les normativas no se interesan por las relaciones causales que pueden existir entre los fenómenos sociales. Tanto, el principio de causalidad como el de imputación se presentan bajo la forma de juicio hipotético, es decir, la suposición de una cosa posible, de la que se saca una consecuencia, que establecen una relación entre una condición y una consecuencia. Pero la naturaleza o esencia de esta relación no es la misma en los dos casos. En el principio de Causalidad la condición es una causa y la consecuencia su efecto, no interviniendo ningún acto humano. En el principio de imputación por el contrario, la relación entre la condición y la consecuencia es establecida por actos humanos.

"No es ninguna cualidad inmanente ni tampoco ninguna referencia a una norma metajurídica, a un valor moral, es decir, trascendente al derecho positivo, lo que hace que una determinada conducta humana haya de valer como antijurídica, como delito en el más lato sentido del vocablo; sino única y exclusivamente, el que este puesta en la proposición jurídica como condición de una consecuencia específica, el hecho de que el orden jurídico positivo reaccione contra esta conducta con un acto coactivo." (9).

La diferencia fundamental entre la causalidad y la imputación consiste: en que la imputación tiene un punto final, a la inversa de lo que sucede en la causalidad, que no lo tiene. Es la circunstancia de que la imputación encuentra su punto final en una conducta humana para la cual la norma, establece la condición de una consecuencia específica.

4.- Considerado como un elemento de la naturaleza, el hombre no es libre, pues su conducta esta determinada por las leyes causales. En cambio, cuando uno de sus actos es juzgado a la luz de la ley moral, religiosa o jurídica, ya se trate de una buena acción, de un pecado o de un delito, se imputa a éste acto la consecuencia, recompensa, penitencia o pena -- determinada por la ley examinada, pero el acto mismo no es imputado a otra cosa o a otra persona. Determinar quién ha cometido tal delito no es un problema de imputación es una cuestión de hecho. El hombre no es libre sino en la medida en que su conducta, a pesar de las leyes causales que la determinan se convierte en el punto final de una imputación, o sea, la condición de una consecuencia específica (recompensa, penitencia o pena). Por consiguiente, si el hombre es libre en la medida en que puede ser el punto final de una imputación, es ta libertad, que le es atribuida en el orden social, no es incompatible con la causalidad a la cual esta sometido en el orden de la naturaleza.

"La referencia de una situación de hecho a la unidad del orden es también designada con la palabra "Imputación"; la persona es, según esto, un punto de "Imputación"; Todos los actos de la persona jurídica son actos de hombres, que se imputan al sujeto ficticio -- cuando uno se representa la unidad de un orden jurídico parcial o total. Pero esta imputación -- central es una operación bien diversa de la imputación -- periférica -- antes mencionada, -- con la que una situación de hecho no es referida a la unidad del orden, sino dentro del orden a otra situación de hecho, es decir, con la que dos situaciones de hecho son referidas una a la otra en la proposición jurídica." (10).

El principio de imputación utilizado por las normas morales, religiosas y jurídicas, para regular, la conducta de los hombres presupone por sí mismo el determinismo de las leyes causales. En los hechos, la afirmación -- que el libre albedrío existe no vale para el dominio de la realidad natural sino para la validez de un orden normativo (Moral, Religioso o Jurídico). Dicha afirmación no tiene el sentido puramente negativo de que la voluntad del hombre no está sometida al principio de causalidad, expresa la idea positiva de que el hombre es el punto final de una imputación. En sentido originario el principio de imputación, establece una relación entre dos actos que emanan, sea de un individuo o de dos individuos diferentes, en ambos casos el acto prescrito está condicionado por otro acto.

5. Se encuentran también normas sociales en las cuales el acto prescrito está condicionado parcial o totalmente por hechos ajenos a la conducta humana. Así, se prevé penas diferentes para el homicidio y para la tentativa de Homicidio, pero la conducta del culpable puede ser la misma en los dos casos. La diferencia en la pena es el resultado de un hecho exterior: La muerte o la supervivencia del individuo que debió ser muerto, hecho este que es un fenómeno fisiológico y no un elemento de la conducta del culpable. Palpándose que el acto prescrito por la norma está condicionado a la vez por una conducta humana y por un hecho exterior a esta conducta. Algunas normas van más allá y hacen abstracción de toda conducta humana.

Destaquemos por último que la sanción prescrita por una norma jurídica está condicionada por un acto ilícito, pero que la norma jurídica puede alcanzar a un individuo distinto al autor del acto. Ningún elemento de -

la conducta de el individuo contra quién la -- sanción está dirigida figura entre las condi-- ciones de esta sanción. El Individuo en cues-- tión es solamente responsable de la conducta -- de otro y como tal es el objeto de la sanción, sin haber sido el autor del acto ilícito al -- cual dicha sanción es imputada. Como un ejem-- plo a lo anteriormente asentado, citaremos lo enunciado en el artículo 32 de nuestro Código Penal, el cual reza "Estan obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los deli-- tos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad:

II.- Los tutores y los custodios, -- por los delitos de los incapacitados que se ha llen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento -- discípulos o aprendices menores de 16 años, -- por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aqué-- llos;

IV.- Los dueños, empresas o encarga-- dos de negociaciones o establecimientos mercan-- tiles de cualquier especie, por los delitos -- que cometan sus obreros, jornaleros, emplea-- dos, domésticos y artesanos, con motivo y en -- el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, - por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás - obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, subsidiariamente, - por sus funcionarios y empleados." (11).

La imputación no relaciona solamente un acto prescrito o autorizado con una conducta que es su condición. También puede relacionarlo con un hecho de otra naturaleza, pues la conducta prescrita puede ser imputada a no importa que condición que se realicé en el dominio de la naturaleza. Es evidente que una acción determinada no puede ser prescrita sin condiciones, dado que una acción no puede desarrollarse sino en determinadas condiciones. Las normas no pueden ser violadas u observadas sino en ciertas condiciones determinadas. Se afirma, que toda norma social, ya sea que prescriba una acción, ya una omisión, es aplicable solamente en condiciones determinadas estableciendo siempre una relación entre una condición y una consecuencia, y prescribe que la consecuencia debe serguir a la condición. Estableciendo que la ciencia del derecho es una ciencia normativa y no una ciencia de la naturaleza.

NOTAS CAPITULO

- 1.- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans - -
Kelsen, Editora Nacional, Segunda Edi- -
ción. México D. F., 1979, Página 26 y 27
- 2.- DERECHO PENAL MEXICANO, Raúl Carranca y --
Trujillo, Antigua Librería Robredo, Tomo I,
Sexta Edición. México D. F. 1964 Página -
113.
- 3.- OP. CIT. Página 186
- 4.- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans Kel--
sen, Editora Nacional, Segunda Edición. --
México D. F., 1979, Página 27.
- 5.-OP. CIT. Página 27
- 6.- OP. CIT. Páginas 29 y 30
- 7.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, - - -
Eduardo García Maynez, Editorial Porrúa, -
S. A. México D. F., 1975, Página 80
- 8.- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans Kel--
sen, Editora Nacional, Segunda Edición .
México, D. F., 1979, Página 35.
- 9.- OP. CIT. Página 52.

10.- OP. CIT. Página 89

11.- CODIGO PENAL para el D. F., Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S. A., -- Trigésima Tercera Edición, México, D. F., 1980, Página 17.

CAPITULO SEGUNDO

DESARROLLO

DEL

DERECHO

S U M A R I O

- 1.- MORAL Y DERECHO.
- 2.- IDEOLOGIA EN EL DERECHO .
- 3.- DERECHO NATURAL Y POSITIVISMO JURIDICO.
- 4.- DERECHO: NORMA COACTIVA.
- 5.- DERECHO: TECNICA SOCIAL.
- 6.- NORMA PRIMARIA Y SECUNDARIA.

1.- La justicia absoluta es una idea irracional, por indispensable que pueda ser a la voluntad y a la acción, escapa al conocimiento racional, y la ciencia del derecho solo puede explorar el dominio del derecho positivo.

"En su auténtico sentido, diverso - del derecho, "justicia" significa un valor ab soluto. Su contenido no puede ser determina- do por la Teoría Pura del Derecho. Es más, - en ningún caso es asequible al conocimiento racional como lo prueba la Historia del espí- ritu humano, que desde hace siglos se afana - en vano por la situación de este problema. -- Pues la Justicia, que ha de representarse co- mo un orden superior, diverso y frente al De- recho Positivo, está en su validez absoluta - más allá de toda experiencia, así como la - -- idea Platónica más allá de la realidad, o co- mo la cosa en sí trascendente más allá de los fenómenos." (1).

La ciencia Jurídica carece de compe- tencia para decidir si una ley es conforme a la Constitución. La decisión puede pertene- cer al Congreso, al Tribunal encargado de - aplicar la Ley o a un Tribunal especial.

A veces sucede que el Derecho Posi- tivo confiere a todo individuo interesado, -- el poder de pronunciarse sobre el carácter lí- cito o ilícito de un Acto jurídico. Pero el individuo o el Estado que ejerce este poder - actúa como órgano de la comunidad jurídica -- con el mismo título que los órganos Centrali-

zados encargados de pronunciarse sobre la - -
Constitucionalidad de una Ley.

La ciencia del derecho no tiene competencia para decidir si un estado ha violado el Derecho o si un órgano de comunidad no ha cumplido con las normas del Derecho que lo -- instituyó. Solamente puede describir el derecho tal como ha sido creado y aplicado por los órganos competentes.

El que considera justo o injusto un orden jurídico o una de sus normas se funda no sobre una norma de una moral positiva (Norma que ha sido "Puesta"), sino sobre una norma -- simplemente "Supuesta" por él. Por ejemplo: - se considera que un orden jurídico comunista - es injusto puesto que no garantiza la libertad individual: con ello supone que existe una norma que dice que el hombre debe ser libre. - Tal norma no ha sido establecida por la cos-- tumbre ni por el mandato de un profeta: solamente ha sido supuesta como constituyendo un - valor supremo, inmediatamente evidente. Podemos colocarnos en un punto de vista opuesto y - considerar que un orden jurídico comunista es justo puesto que garantiza la seguridad so- -- cial. Suponemos entonces que el valor supremo e inmediatamente evidente es una norma que dice que el hombre debe vivir en seguridad.

" Desde el punto de vista del conoci-
miento racional sólo hay intereses y, por tan-
to, conflicto de intereses cuya solución es da-
da por un orden de intereses que, o bien satis-
face un interés contra el otro y a costa del -
otro, o bien instituye una compensación, un --

compromiso entre intereses contrapuestos. Más por vía del conocimiento racional no puede fundarse que sólo uno de los órdenes tenga valor absoluto, es decir, que sea el "Justo". Si se diera una justicia en el sentido en que suele invocarse su existencia cuando se quiera que prevalezcan ciertos intereses respecto de otros, fuera entonces por completo superfluo el Derecho Positivo y del todo inconcebible su existencia." (2).

2.- En el derecho las intenciones y repercusiones políticas son evidentes, imperan aún en la Ciencia del derecho, después del aparente abandono de la doctrina del Derecho Natural. En el presente Estudio se expone el Derecho tal cual es, sin tratar de justificarlo o criticarlo, su preocupación es saber lo que es y lo que puede ser, y no si es justo o podría serlo. Es un estudio realista, absteniéndonos de pronunciar juicios de valor sobre el derecho, y únicamente concretándose a analizar su estructura. Hans Kelsen dice "Estas tendencias ideológicas, cuyos designios y efectos políticos son evidentes, dominan todavía la Ciencia Jurídica actual, aún después de la aparente superación de la Teoría del Derecho Natural. Contra ella se dirige la Teoría Pura del Derecho". (3).

Así que la Teoría Pura del Derecho, de la cual exponemos su aplicación en el presente trabajo, se opone a favorecer cualquier interés político suministrándole ideologías que le permitan justificar o criticar tal o cual orden social, oponiéndose a la ciencia tradicional del derecho, que tiene siempre un carácter ideológico. Ya que toda ciencia tie-

ne la tendencia inmanente a conocer su objeto, en tanto que la ideología encubre la realidad, sea transfigurándola para defenderla y asegurar su conservación, sea desfigurándola para atacarla, destruirla y reemplazarla por otra.

Afirma Kelsen: "Toda ideología tiene su raíz en el querer, no en el conocer; proviene de ciertos intereses, o mejor aún de otros intereses que el interés por la verdad; Con lo que, naturalmente, no quiere expresarse nada sobre el valor o la dignidad de estos otros intereses. El conocimiento desgarrará cada vez más el velo que el querer extiende sobre las cosas". (4).

Todas las ideologías emanan de la voluntad, no del conocimiento, su existencia está ligada a ciertos intereses o más exactamente, a intereses diversos del de la verdad.

La autoridad que crea el derecho y que naturalmente trata de mantenerlo en vigor, no debe preocuparse por querer destruir el orden social existente y/o reemplazarlo por otro que considera mejor.

3. La definición del concepto de Derecho se encuentra con el ideal de la Doctrina Jurídica tradicional conservadora del Derecho Natural, a pesar del desarrollo de las ciencias verdaderas (Experimentales, procedimientos por práctica) de la naturaleza y de la desligación de las teorías Religiosas, que desvían a la Teoría del Derecho Natural hacia el positivismo, ganado por la burguesía liberal en el siglo XIX.

" Es cierto que ya no se supone más que el derecho sea una categoría eterna y absoluta; se reconoce que su contenido está sometido a mutación histórica y que, como derecho Positivo, es un fenómeno condicionado por circunstancias de tiempo y de lugar." (5).

Sin embargo, el Derecho conserva un valor absoluto que se encuadra en la idea de justicia, recalcando la diferencia entre esta y el derecho, y que por ser Derecho el orden estatal Positivo interviene en la Justicia con una mínima parte ética, o bien raquiticamente para que sea una tentativa de ser un derecho recto o justo, cumpliendo modestamente así a la idea de Derecho.

"Una norma Jurídica puede ser formulada en términos que prescriban o prohíban una conducta determinada, pero esto no es indispensable. Así, la mayor parte de los Códigos Penales no prohíben expresamente la comisión de un crimen o un delito. No dice que los hombres no deben cometer crímenes o delitos, se limitan a definir los diversos crímenes y delitos y a indicar las penas que son la consecuencia. De lo anterior resulta que la norma jurídica no sólo debe definir la conducta sino además determinar la sanción, pues sin ésta no sería tal por resultar incompetente." (6).

Desligar a la definición del Derecho de esa idea conservadora en el propósito a seguir y garantizar la legitimación del derecho respecto a Ley Moral. Teniendo lugar lo anterior en la norma jurídica que se comprende

como juicio hipotético (Suposición que se hace de una cosa, para deducir de ella una consecuencia), y de la norma jurídica que manifiesta razones para que se adopten y rebelen la forma principal de la Ley, pues la Ley Jurídica enlaza la condición y la consecuencia, conocida como la legalidad particular del derecho, es decir dicho enlace de consecuencia jurídica lo es a su condición jurídica, se le conoce como imputación, es decir, que así como el efecto es atribuido a su causa, la consecuencia Jurídica lo es a su condición jurídica, pero en la cual la consecuencia no puede ser considerada como causalmente producida por la condición, del cual tiene un significado normativo.

"La expresión de esta referencia designada como imputación, y por tanto la expresión de la existencia específica del derecho, de su validez, es decir, del sentido peculiar en que son puestos en recíprocas conexión los hechos pertenecientes al sistema "Derecho" - y no otra cosa - es el deber ser con que la Teoría Pura del Derecho presenta al Derecho Positivo; así como la expresión de la legalidad causal es el "tener que ser"." (7).

4.- En una regla de derecho la consecuencia imputada a la condición es un acto coactivo que consiste en la privación, forzada si es necesario, de bienes tales como la vida, la libertad o cualquier otro valor, tenga o no contenido económico, este acto coactivo se le denomina sanción.

"Los conceptos de bienes muebles e in

muebles formulados por el Código Civil son, -- intrascendentales en la determinación del sentido y alcance de la palabra "Mueble" contenida en el artículo 367 del Código Penal. Dicha expresión tiene una significación Penalística-autónoma que finca sus bases en la propia naturaleza de la cosa y en la viva realidad que integra su mundo circundante; significación que, en puridad, no está muy alejada de aquella específica con que en el artículo 753 del Código Civil, se definen los muebles por su naturaleza, esto es, como "Los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismo, ya por efecto de una fuerza exterior". (8).

En el marco de un derecho Estatal -- la sanción se presenta bajo la forma de una pena o de una ejecución forzada, es la reacción específica del derecho contra los actos de conducta humana calificados de ilícitos o contrarios al derecho, es pues, la consecuencia de tales actos. Las normas de un orden Moral, no son prescritas por una situación, en cambio la sanción desempeña un papel esencial en las normas religiosas. Para los pueblos primitivos -- la muerte, la enfermedad, la derrota militar, la mala cosecha, son sanciones infligidas a -- causas de los pecados.

Las religiones más evolucionadas enseñan que el alma será castigada en otro mundo por los pecados cometidos en éste. Pero todas estas sanciones son de naturaleza trascendente, pues se reputan emanadas de seres sobrehumanos. Las normas de un orden moral por el contrario, no prescriben ni autorizan sanciones respecto de los actos de conducta humana calificados de inmorales.

Las sanciones jurídicas, por el contrario, son actos de seres humanos prescritos por normas que han sido creadas por los hombres, constituyen pues, un elemento de la organización social, por lo que el derecho aparece como un orden coactivo, como un sistema de normas que prescriben o permiten actos coactivos bajo la forma de sanciones socialmente organizadas. La ciencia jurídica puede elaborar reglas de derecho verificando que un acto coactivo que tenga el carácter de una sanción debe ser ejecutado cuando tal condición se haya cumplido. Con esta labor no solo define la estructura lógica de las reglas de derecho, sino también su contenido dado que indica uno de los elementos materiales de los ordenes sociales que califica de jurídicos.

La regla de derecho no tiene un aspecto formal de Ley Normativa, adquiere un contenido material específico de la misma manera que la forma lógica de la Ley Causal, se convierte en Ley Natural, por ejemplo; La Ley de Gravitación Universal, cuando expresa el resultado de una serie de observaciones empíricas.

"En este punto la Teoría Pura del Derecho sigue la tradición de la Teoría Jurídica Positivista del siglo XIX. Para ella, la consecuencia enlazada en la proposición jurídica a una determinada condición es el acto coactivo Estatal, esto es, la Pena y la Ejecución Coactiva Civil o administrativa, y solamente por eso la situación de hecho condicionante es calificada como lo Anti-Jurídico, y la condicionada, como consecuencia de lo anti-jurídico -- (Unrechtafolge)." (9).

El problema jurídico por excelencia

consistente en determinar la nota distintiva - de las reglas de derecho respecto de las otras leyes sociales. Y en este punto, la lógica - es impotente para resolverlo, ya que los problemas lógicos son comunes a todas las ciencias Normativas, puesto que la forma lógica de las reglas de derecho es idéntica a la de las otras Leyes sociales normativas, si la ciencia del derecho se limitara a estos problemas constituiría solamente una parte de la Lógica, pero en cuanto aborda la cuestión del contenido específico de las reglas de Derecho, sale del dominio de la Lógica para pasar al del derecho propiamente dicho. Unicamente la Ciencia Jurídica puede lograrlo, examinando el contenido de los diversos Derechos Positivos.

5. El derecho aparece como un método específico que permite inducir a los hombres a conducirse de una manera determinada, caracterizada en sancionar con un acto coactivo la conducta contraria a la deseada. El autor de una norma jurídica supone evidentemente que los hombres cuya conducta es así regulada considerarán tales actos de coacción como un mal y se esforzarán por evitarlos. Su meta es causarlos hacia una conducta determinada, amenazándolos con un mal en caso de una conducta contraria, y es por la presión que así ejerce sobre ellos como obtiene lo que desea.

" El fin del orden jurídico es, por tanto, motivar a los hombres a una conducta -- por la representación de ese mal que les amenaza para el caso de determinada conducta contraria." (10).

Las normas Jurídicas lo mismo que todas las otras normas sociales, solo se aplican a las conductas humanas; únicamente el hombre dotado de razón y voluntad puede ser inducido por la representación de una norma a actuar de acuerdo con ésta. Los hechos que no consisten en una acción o una omisión de un ser humano, los acontecimientos exteriores al hombre no pueden figurar en una norma jurídica, salvo que estén en estrecha relación con una conducta humana ya sea como condición o como consecuencia. Cuando los ordenes Jurídicos primitivos aplican sanciones a los animales o a las cosas e intentan así regular su conducta, actúan según la concepción animista en virtud de la cual los animales y las cosas tienen un alma y se conducen de la misma manera que los hombres.

"Kelsen subraya, con apoyo en tal principio o regla general, que la conducta no regulada por el derecho es una conducta libre, pues tal libertad encuéntrase garantizada por el mismo orden jurídico, pues éste "no establece solamente el deber de conducirse de una manera determinada (en la medida en que tal conducta contraría es la condición de una sanción); también garantiza la libertad de hacer o no hacer aquello a lo cual no se está obligado, puesto que impone a cada sujeto la doble obligación de impedir al otro hacerlo que está prohibido y de no constreñirlo a hacer lo que está prohibido". (11).

Para alcanzar su fin el derecho a inducir a los hombres a conducirse de una manera determinada, es difícil establecer que su obediencia al derecho esté dada por la amenaza de un acto de coacción. En muchos casos in-

tervienen más bien motivos religiosos o morales, el respeto a los usos, el temor de perder la consideración de su medio social o simplemente la ausencia de toda tendencia a conducirse de modo contrario, al derecho.

Por lo anteriormente descrito y señalado, el derecho es una técnica social, siendo lo específico, en hacer seguir un acto de -- coacción visto como un mal a una conducta humana considerada como socialmente nociva, puede ser utilizada con miras a alcanzar no importa que fin social, ya que el derecho no es un fin sino un medio, por lo que el derecho es una -- técnica de coacción social estrechamente ligada a un orden social que ella tiene por finalidad mantener.

" Es difícil decidir si la conducta humana concordante con el orden jurídico es -- realmente el efecto de la representación que -- suscita la amenaza del acto coactivo. En muchos casos son seguramente motivos bien diversos los que provocan aquel estado a que tiende el derecho". (12).

El derecho se distingue de otros ordenes normativos por el hecho de que vincula -- a conductas determinadas la consecuencia de un acto de coacción, al definir al derecho como -- un orden de coacción, queremos indicar que su función esencial es la de reglamentar el empleo de la fuerza en las relaciones entre los hombres. El derecho aparece así como una organización de la fuerza, el derecho fija en que -- condiciones y de que manera un individuo puede hacer uso de la fuerza con respecto a otro, la fuerza solo debe ser empleada por ciertos indi

viduos especialmente autorizados a este efecto, todo otro acto de coacción tiene, cualquiera que sea el orden jurídico positivo, el carácter de un acto ilícito. Los individuos autorizados por un orden jurídico para ejecutar actos coactivos actúan en calidad de órganos de la comunidad constituida por este orden.

" Es éste un aparato coactivo al que no corresponde, en sí y de por sí, ningún valor político ni ético, un aparato coactivo cuyo valor depende más bien del fin trascendente al derecho, en tanto medio. Esta interpretación de la situación de hecho que ha de aprehenderse como derecho, está libre de toda ideología. En ella se le reconoce, en forma inequívoca, como históricamente condicionado; con lo que se dá a conocer la conexión interna que existe entre la técnica social de un orden jurídico y un Estado social que se mantiene por medio de éste". (13).

6.- Para inducir a los hombres a conducirse de una manera determinada el derecho -- relaciona una sanción con la conducta contraria, la conducta que es la condición de la sanción se encuentra así prohibida, en tanto que la conducta que permite evitar la sanción es prescrita. Contratadamente, una conducta -- esta jurídicamente prescrita solo si la conducta puesta es la condición de una sanción.

Una Norma jurídica puede ser formulada en términos que prescriban o prohíban -- una conducta determinada, no siendo esto indispensable. Así, la mayor parte de los Códigos

gos Penales, incluyendo el nuestro, no prohíben expresamente la comisión de un delito, - no dicen que los hombres no deben cometer crímenes o delitos se limitan a definir los diversos delitos y a indicar las penas que son la consecuencia.

Para que una norma pertenezca a la esfera del derecho es necesario que defina la conducta que constituye la condición de una sanción y determine esta sanción.

Llamamos norma primaria a la que establece la relación entre el hecho ilícito y la sanción, y norma secundaria a la que prescribe la conducta que permite evitar la sanción aparejadamente, la ciencia del derecho describe estas dos clases de normas, formulando reglas de derecho: Primarias y Secundarias pero una regla de derecho secundario es de hecho superflua, pues supone la existencia de una regla de derecho primaria, sin la cual no tendría ninguna significación jurídica, y esta regla de derecho Primaria contiene todos los elementos necesarios para las descripción de la norma jurídica completa.

Así KELSEN dice "La norma que estatuye la conducta que evita la coacción y que el orden jurídico tiene por finalidad-, solamente importa una norma jurídica bajo condición de que con ella deba expresarse -en forma abreviada, por razones de comodidad en la exposición- lo que solo la proposición jurídica enuncia cabal y correctamente: Que bajo condición de la conducta contraria ha de acontecer un acto coactivo como consecuencia. Es

ta es la norma jurídica en su forma primaria"
(1).

En realidad hay identidad entre la proposición que afirma "Que un individuo esta jurídicamente obligado a cumplir y la que dice que debe ser sancionado sino la cumple; -- "La primera expresa la misma idea que la segunda.

NOTAS CAPITULO

- 1).- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans Kelsen, Editora Nacional, Segunda Edición. México D. F., 1979 página 39.
- 2).- OP. CIT. Página 41.
- 3).- Op. CIT. Páginas 42 y 43
- 4).- OP. CIT. Página 43.
- 5).- OP. CIT. Página 45
- 6).- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, parte - General, Francisco Pavón Vasconcelos, Editorial Porrúa S. A., Segunda Edición. México D. F., 1967, Página 70.
- 7).- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans Kelsen, Editora Nacional, Segunda Edición. México D. F., 1979, Páginas 48 y 49.
- 8).- DERECHO PENAL MEXICANO, Mariano Jiménez Huerta, La Tutela Penal, Editorial Porrúa S. A. Décima Edición. México D. F. 1978, página 53.
- 9).- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans Kelsen, Editora Nacional, Segunda Edición, México D. F., 1979, Página 52.
- 10).- OP. CIT. Página 56
- 11).- NOCIONES DE DERECHO PENAL MEXICANO, -- parte General I, Francisco Pavón Vasconcelos, Editorial Jurídica Mexicana Segunda Edición. México, D. F. 1971, página 96.

- 12).- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans -
Kelsen, Editora Nacional, Segunda Edi-
ción, México D. F., 1979, Página 59.
- 13).- OP. CIT. Página 60
- 14).- OP. CIT. Página 58.

CAPITULO TERCERO

E L O B J E T O

D E L

D E R E C H O

S U M A R I O

- 1.- VALIDEZ DE LA NORMA.
- 2.- SIGNIFICACION NORMATIVA.
- 3.- DERECHO COMO SISTEMA DE NORMAS.
- 4.- NORMA JURIDICA Y REGLA DE DERECHO:
LEY SOCIAL.

1.- En virtud de que el derecho aparece como un sistema de Normas que Regulan la Conducta recíproca de los hombres, dicho sistema de Normas que regulan la conducta recíproca, - es el sentido de los actos por los cuales dan origen a las normas jurídicas: Y en consecuencia se aplican a los individuos cuya conducta esta regulada por dicho orden o sistema de -- Normas, ya que las Normas Jurídicas los obligan o los autorizan a hacer ciertos actos. En este sentido de obligar o autorizar se entiende de la validez de una Norma Positiva que no es otra cosa que el modo particular de Existir.

"Que la norma vale, significa siempre que vale para algún espacio y para algún tiempo; es decir, que se refiere a sucesos -- que sólo pueden tener lugar en alguna parte y para algún momento. La relación de la norma con el espacio y el tiempo es el ámbito espacial y temporal de validez de la norma. Este ámbito de validez puede ser limitado, pero -- también ilimitado." (1).

Así una norma positiva existe si es válida existencia diferente a la de los hechos naturales, aunque tenga una estrecha relación con tales hechos. Para su existencia se necesita que haya sido creada por un acto, por un hecho que transcurra en el espacio y en el -- tiempo y que se aplique a hechos que también transcurran en el espacio y en el tiempo. -- Una norma debe señalar en que lugar y en que tiempo debe realizarse la conducta que describe para que su validez tenga un carácter tanto espacial como temporal. En consecuencia -- los hechos a los cuales la norma se aplica -- ocurren en un lugar y en un tiempo determinado.

2.- Visto que la norma ha sido creada - por un acto y aplicada a hechos que transcurren en el espacio y en el tiempo hay que distinguir la norma de el acto que la ha creado. Por lo que a continuación haremos notar dicha diferencia; si se ve un hecho denominado jurídico, por ejemplo: Una determinación legislativa, podemos ver dos elementos: a) Un acto perceptible por los sentidos que se da en el espacio y en el tiempo, consistente en el procedimiento legislativo; y B) Se ve una significación específica que está adherida a este acontecimiento y que consistiría en el resultado de aquel acto perceptible, cuyo resultado es la Ley.

"Esta significación", que hicimos notar en el inciso B), no puede verse o notarse así sin más, en el acto, en tanto situación de hecho (Tatbestand) exterior, tal como se podrían percibir en un objeto sus propiedades y funciones naturales como el color, la dureza o el peso. Es verídico que el acto (en tanto se exprese por palabras habladas o escritas) puede enunciar algo sobre su significación, denunciar su sentido propio. Es más, en esto estriba una singular particularidad del material dado al conocimiento social y al jurídico en especial. Pues un objeto, no puede comunicar nada sobre sí. Por ejemplo Una planta no puede comunicar nada sobre sí misma al investigador que la califica científicamente; no hace tentativa alguna de explicarse en forma científica. Un hecho social, empero, puede muy bien llevar consigo una explicación de sí mismo, es decir, un enunciado sobre lo que significa. Pues el hombre que realiza el acto, atañe el mismo a su acto un determinado sentido que se traduce en

alguna forma y que es comprendido por los -- otros a quienes el acto se dirige ." (2).

Así un hecho, que se desenvuelve en el espacio y en el tiempo se percibe por los sentidos, en un hecho creador de una norma - su "significación" no es perceptible por los sentidos, sino que es el resultado de una interpretación, es decir, de una operación del entendimiento humano. Resultando que un acto para que constituya una norma es necesaria la existencia de otra norma que contenga una conducta, hay por lo tanto una norma fundamental que lleva consigo el deber de conducirnos de la manera deseada; Un ejemplo de lo anterior y enfocándolo dentro de nuestro estudio a desarrollar. En una norma descrita en nuestro Código Penal, se debe distinguir entre el acto de que un individuo porte un arma y el acto de un Militar de tener consigo los objetos reglamentarios de su corporación o -- Institución (PISTOLA, RIFLE, BALLONETA), éstos dos actos son semejantes, pero sólo una interpretación del entendimiento y conocimiento, puede hacer la diferencia de ambos actos, por lo que se tendría que ver y consultar el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, así como el Reglamento o la Ley de la Secretaría de la Defensa Nacional, y observaríamos que en el primer acto sería un delito; y el segundo sería un acto estatal, en virtud de que el militar está regulado por un -- reglamento o una Ley. El documento que denominamos Código Penal o Código de Procedimientos Penales, es una Ley que ha sido dictada por el Organó Legislativo fundamentado en la Constitución y con el procedimiento indicado para ese efecto. La constitución fué establecida a su vez, de acuerdo a otras reglas de --

Derecho contenidas en otras Constituciones; - resultando por lo tanto la existencia de otra constitución de la cual no es posible trasladarse, y que más adelante trataremos de remontrarnos. Porque en la creación de la primera Constitución no hubo aplicación de una norma jurídica anterior, sino la creación se obtuvo de un hecho fundamental del orden jurídico - que se deriva de la primera Constitución.

El carácter jurídico únicamente puede ser supuesto y el orden jurídico íntegro se origina por la suposición de que la primera Constitución que contenía un agrupamiento de normas jurídicas, siendo en sí esta suposición una norma en virtud de que se observan las reglas contenidas en un primera Constitución que da como resultado la norma fundamental del orden jurídico, pero esta norma no pertenece al ámbito del derecho positivo ya que es solamente supuesta. Una norma fundamental da a un hecho fundamental la propiedad de hecho creador de normas teniendo un carácter formal, ya que no sustituye ningún valor jurídico o moral, pero permite la creación de tales valores por medio de normas positivas. La validez o la existencia de las normas jurídicas positivas están subordinadas a hechos - que se describan en el espacio y en el tiempo de actos por los cuales éstas normas han sido originadas y luego aplicadas.

"La Teoría Pura del Derecho, como ciencia jurídica específica, no dirige su atención a las normas jurídicas como hechos de conciencia, no al querer o al representar se estas normas jurídicas, sino a las normas jurídicas como substratos de sentido queridos

o representados. Y sólo abarca cualesquiera situaciones de hecho en tanto son el contenido de normas jurídicas, ésto es, en tanto -- están determinadas por normas jurídicas. Su problema es el de la específica legalidad -- propia de una esfera de sentido". (3).

Las normas jurídicas manifiestan - el sentido de ciertos hechos y éstos hechos son fijados a su vez por otras normas jurídicas: El sentido subjetivo de los actos creadores de Derecho es el de autorizar una conducta determinada: su sentido objetivo es el de ser norma jurídica, las normas se manifiestan con distintos medios establecidos, - por ejemplo; al intentar autorizar una conducta señalada, las normas pueden explicar - que cada uno tiene el derecho de portarse de tal o cual forma, pero igualmente le es posible omitir la privación de esa conducta.

"De aquí se infiere la necesidad - de distinguir entre el sentido subjetivo y - el objetivo de un acto. El sentido subjetivo puede, pero no tiene que coincidir con -- el sentido objetivo que corresponde a ese acto en el sistema de todos los actos jurídicos, es decir, en el sistema del Derecho. Lo que hizo el Famoso Capitan Koepenick fué un acto que, de acuerdo con su sentido subjetivo, quería ser una orden administrativa. Pero objetivamente no fué ésto, sino un delito. Sí, con el propósito de librar a la patria de elementos perjudiciales, una organización secreta condena a muerte a alguno teniendolo por traïdor y hace ejecutar por un hombre -- de confianza lo que subjetivamente considera y denomina sentencia de muerte, esto no es -

objetivamente, es decir, en el sistema del derecho objetivo, la ejecución de una sentencia de muerte, sino un asesinato secreto, -- no obstante que su estado de cosas exterior- en nada difiere de la ejecución de una sentencia de muerte". (4).

En ocasiones los medios de que se vale el legislador tienen el defecto de no ser precisos y claros, siendo difícil señalar si su sentido subjetivo es el de una ordenanza o una autorización. Así el Código Penal en su artículo 160 afirma: "Son armas prohibidas;

I.- Los puñales y cuchillos, así como los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.- Los boxes, manoplas, macanas, ondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III.- Las bombas, aparatos explosivos de gas asfixiantes o tóxicos y los demás similares, y

IV.- Las que otras leyes o el ejecutivo designe como tales".

Luego en su artículo 162 decreta: "Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos: en su fracción tercera, ordena al que porte

un arma de las prohibidas en el artículo 160".

El juzgador llamado a determinar el sentido objetivo del acto del legislador dirá: El que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, deberá ser sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos: la ascepción debe, deja afirmado que se trata de una norma jurídica que ordena una conducta determinada.

3.- Al pronunciar una ley el Congreso - hace uso de la Constitución, efectúa un acto legislativo de acuerdo a la Constitución, pero el derecho no esta integrado por este acto, - sino por la Constitución y por el acto legislativo efectuado; así un juez fundandose en - el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales, dicta una sentencia y a la ejecución de esta sentencia, se trata de actos jurídicos donde el derecho es aplicado, ya -- que los actos de los funcionarios deben ser - conforme a derecho, así que el derecho no actúa, sino el hombre respetando o quebrantando el derecho.

"Lo determinante para el concepto de lo antijurídico no es el motivo del legislador, no es la circunstancia de que un hecho sea contrario a los deseos de la autoridad -- que establece las normas, de que sea - como se expresa incorrectamente- socialmente nocivo (aunque solo fuera lícito decir; que sea tenido por tal por el legislador); sino única y exclusivamente la posición del hecho - cuestionado en la proposición jurídica: el -- ser la condición para la reacción específica

del derecho para el acto coactivo (que es la acción del estado)". (5).

El derecho rige su propio origen y su propia aplicación, ya que la Constitución, - rige la creación de normas jurídicas bajo la forma de Leyes (Código Penal, Código Fiscal, Código Civil, etc., Código de procedimientos Penales, Código de Procedimientos Civiles); - las Leyes rigen a su vez los actos creadores de normas jurídicas particulares (decretos, - sentencias, jurisprudencia, circulares, etc). "Los actos por los cuales las sanciones son ejecutadas aplican las normas Jurídicas sin crear otras nuevas, también ellos tienen el - carácter de actos jurídicos en la medida que son regidos por las normas jurídicas."

Los actos en el cual el derecho es originado o puesto no son solo fijados por -- las normas jurídicas. También la conducta es ta directa o indirectamente fijada por el - - derecho. Si un individuo se conduce por lo, que no está prohibido en una norma jurídica - el derecho no impide su cumplimiento, así -- que una conducta que no está jurídicamente -- prohibida, está jurídicamente permitida y en este sentido está indirectamente determinada por el derecho. La única conducta determinada por el derecho es, aquella que tiene por efecto impedir el cumplimiento de un acto per mitido por la norma.

Las normas de un orden hacen refe-- rencia al modo de conducirse de los indivi-- duos que se encuentran sujetos a éste orden; - el modo de conducirse es normativo y no cau-

sal, la conducta humana es juzgada desde el punto de vista jurídico siendo posible en el derecho positivo. Ya sea internacional o nacional. Para que el entendimiento de la ciencia Jurídica resulte, al derecho se le estudia en su aparición como orden social -- (sistema de normas que regulan la conducta de los hombres) y como procedimiento de actos -- por los cuales es aplicado y creado, por su aparición el derecho es un conjunto de normas en la cual los individuos entregan o no su voluntad.

La ciencia jurídica puede, pues: -- brindar una doble definición del derecho, según se coloque en el punto de vista de una teoría estática o de una teoría dinámica. -- En el primer caso el derecho aparece como el conjunto de normas determinantes de las conductas humanas; y en el segundo como un: conjunto de conductas humanas determinadas por las normas. La primera fórmula pone el asunto sobre las normas, la segunda sobre las conductas, pero ambas indican que la ciencia del derecho tiene por objeto las normas creadas por individuos que poseen la calidad de órganos o sujetos de un orden jurídico o lo que es lo mismo, órganos o miembros de la comunidad constituida por tal orden.

4.- No se puede concebir que las reglas de derecho sean normas, ya que estaríamos destinando la ascepción norma en un sentido representativo y no originario. Las reglas de Derecho no son originadas por actos Jurídicos. Estas reglas son expresadas por Juristas que desean conocer el derecho y que no actúan como instituciones o miembros de la congregación jurídica que desean conocer. El ejercicio

de los órganos y de los miembros de una congregación jurídica tienen la tarea de instituir o determinar las normas jurídicas que rigen la conducta de los sujetos que forman esa congregación más no define ni buscan alcanzar un conocimiento científico.

Es evidente que para originar una norma jurídica, es indispensable tener ciertos conocimientos; o sea que el legislador tiene el deber de estudiar lo que desea regular, en cuanto a la situación del Juzgador es la de cerciorarse de los hechos que atañen a la pronunciación de su resolución: Que no es lo esencial; sino lo esencial es la norma creada por el congreso o la norma individual originada por el juez en base a los conocimientos adquiridos. Un elemento del Congreso puede así tener conocimientos de las propuestas que se tratan de regular, sin embargo su sola decisión influiría sobre la del congreso. Mientras el estudioso del Derecho trata de conocer al Derecho; de describirlo basándose en las reglas del derecho. Así la regla de derecho puede ser verdadera o falsa, si no tiene los efectos de derecho Subjetivo, la norma jurídica que impone y confiere derechos y obligaciones. Si una norma Jurídica asienta que hay pena de muerte en caso de homicidio, se le puede apreciar por justa o injusta, pero no así por verdadera o falsa. Se falsearía, si un estudioso del Derecho formulara una regla de derecho que expresará: "El que cometa un homicidio debe ser condenado a una pena económica".

El instrumento que describe el objeto de la ciencia jurídica es la regla de de-

recho, y ese objeto esta integrado por normas jurídicas originadas y puestas en un orden jurídico. La regla de Derecho es un acto de conocimiento, en tanto que la norma jurídica es un acto de voluntad.

Por lo tanto la regla de derecho no es un mandato sino una suposición. En la norma jurídica es todo lo contrario ya que se puede presentar bajo la forma de un mandato, en virtud de emanar de órganos legislativos que crean normas y un órgano Judicial que las aplica y cuya función no es la de saber o dictar estas normas, sino prescribir o autorizar una conducta señalada.

Las normas originadas y puestas en el margen de un orden jurídico no tienen la característica de ser normas jurídicas en tanto no se les reconozca como tales por la ciencia del Derecho. Es facultad de la ciencia atribuir a determinados actos de significación objetiva de normas Jurídicas, así las normas jurídicas integran el objeto del Derecho, o sea, que el derecho es un orden de normas en tanto que el conocimiento forma su objeto por que se trata de una creación del método y fundamento del conocimiento, y no por originación de la labor del hombre. Se puede apreciar que la regla expresada por la ciencia Jurídica es una repetición innecesaria de la norma jurídica en virtud de que reproduce su contenido, esta repetición en los hechos es muy no necesaria porque la acción del Jurista realiza una labor originadora que se diferencia de la obra del legislador. Asentamos que las reglas de derecho son suposiciones y por consiguiente no tienen el carácter de imperativos.

La regla de Derecho hace una conexión entre una condición y una consecuencia; - por ejemplo: si un individuo comete un homicidio, este individuo debe ser condenado con una pena de prisión. En este ejemplo hay una condición consistente en el de cometer un homicidio y una consecuencia en la que deberá ser -- condenado a una pena de prisión; Resultado que se ve en que la consecuencia es imputada a la condición. La imputación, principio a que nos hemos referido en este mismo capítulo, es el principio de las ciencias normativas y que la ayudan a describir su objeto. Tomando en cuenta todo lo que rodea al derecho y asentando -- que es un sistema de normas aplicables a la conducta de los hombres, facilitando la regla de derecho para describir normas, y distingue la regla de derecho como una ley social y no natural.

N O T A S C A P I T U L O

- 1).- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans Kelsen, Editora Nacional, Segunda Edición. México D. F., 1979, Página 33
- 2).- OP. CIT. Página 28
- 3).- OP. CIT. Páginas 36 y 37
- 4).- OP. CIT. Página 29
- 5).- OP. CIT. Página 53

CAPITULO CUARTO

EL ORDEN JURIDICO

y SU

INTERPRETACION

S U M A R I O

- 1).- EL DEBER JURIDICO
- 2).- LA RELACION JURIDICA PENAL.
- 3).- CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA:
IMPUTACION PENAL.
- 4).- INTERPETACION DEL ORDEN PENAL.

1.- El orden social que denominamos -- Moral está compuesto por normas que prescriben o permiten una conducta determinada, pero no constituyen actos coactivos destinados a sancionar la conducta contraria, se dice, que hay obligación moral de conducirse de la manera prescrita por la moral. La noción de obligación moral coincide con la noción de la norma moral que prescribe una conducta determinada, el que acata la norma Moral cumple -- una obligación Moral y el que no la acata se enfrenta a dicha obligación Moral. En nuestro estudio del derecho hay obligación jurídica de conducirse de una manera determinada en el caso de que una norma jurídica estatuya un acto coactivo para sancionar la conducta contraria.

"La segunda forma del derecho subjetivo, el deber jurídico, es tratado por la Teoría General del derecho en forma raramente desfavorable. Hasta se afirma de vez en cuando, que el deber no es ningún concepto jurídico, que solo hay deberes morales: que en el derecho no hay más que meros derechos subjetivos, pero no deberes jurídicos. Sin embargo, la función esencial de un orden, y aún de un orden coactivo como el del derecho, no puede ser otra que la ligación normativa de los individuos a él sometidos. Y esta ligación normativa no puede ser designada sino -- por la palabra "deber", puesto que aún el deber moral no expresa otra cosa que la ligación que sufre el individuo por la validez de un orden moral." (1).

Sucede en ocasiones que, el legislador omite establecer un acto coactivo para --

sancionar la conducta contraria a la prescrita en este caso no hay verdadera obligación - Jurídica de conducirse de la manera prescrita, ya que sin duda, el acto del legislador tiene subjetivamente el sentido de prescribir una conducta determinada, pero objetivamente ese acto no es una norma jurídica y de él no puede resultar ninguna obligación jurídica, notándose que sería diferente si el derecho no estuviera definido como un orden coactivo, -- pues la regla de derecho no establecería una relación entre una condición y un acto coactivo.

"Sólo ve en el deber jurídico la norma jurídica en su referencia a la conducta concreta, por ella estatuida, de un individuo bien determinado, es decir, la norma jurídica individualizada, y emancipa acabadamente el concepto de deber jurídico de el deber moral, interpretandolo en la forma siguiente: un hombre está jurídicamente obligado a una conducta determinada en tanto que la conducta contraria está puesta en la norma jurídica como condición para un acto coactivo calificado de consecuencia jurídica. Si el acto coactivo se dirige contra un hombre distinto de aquel cuya conducta constituye la -- condición de la consecuencia jurídica y, en este sentido, el contenido del deber, puede hablarse de "Responsabilidad" y diferenciarse así los conceptos de deber y de responsabilidad: por lo que la responsabilidad aparece como una especie particular del deber". (1).

Si la coacción no fuera un elemento esencial del derecho, se distinguirían dos clases de obligaciones jurídicas: las primeras,

áquellas cuya violación es sancionada con un acto coactivo, y las segundas, las que carecen de este carácter; pero ambas serían verdaderas obligaciones jurídicas, y en el caso en que su violación no fuera sancionado por un acto coactivo no habría ninguna diferencia entre la conducta del individuo que ejecuta su obligación y la del que la viola. Una ciencia del derecho que formulara la norma fundamental sin introducir en ella la acción del acto coactivo fallaría en su tarea primordial que es la de hacer resaltar la diferencia esencial existente entre el derecho y los otros ordenes sociales.

"Por consiguiente, habremos de fijar nos en el deber jurídico, estrictamente como jurídico, como algo exclusivamente fundado en la norma jurídica. Hay que hacer mucho incapié en ésto, porque de lo contrario se corre el riesgo de dos graves confusiones, que, durante más de dos milenios, han resultado fatales para la Teoría del Derecho y originaron graves errores y embarullamientos. De una parte, hay que separar el deber jurídico, en lo que tiene de estrictamente jurídico, de aquellos otros posibles deberes de contenido parecido que derivan de normas morales o de normas de trato social." (3)

El derecho es el único que tiene el carácter de orden coactivo, o sea que si el Estado (comunidad Jurídica) no es caracterizado por el hecho de estar constituido por un orden coactivo, no es posible distinguirla de otras comunidades igualmente constituidas por ordenes normativos.

"Las legislaciones de la casi totalidad de los países modernos proclaman expresamente este principio. Así por lo que respecta a México, el artículo 14 de la Constitución Federal dispone que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"; y el artículo septimo del Código Penal, estatuye -- que; delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (4)

2. Ahora, si el acto coactivo es un elemento esencial de la regla de derecho, solamente la conducta contraria a aquella que es condición de un acto coactivo puede formar el contenido de una obligación jurídica, la regla de derecho presenta el acto coactivo como una consecuencia imputada a una condición determinada, pero no es necesario que este acto forme el contenido de una obligación jurídica, cuando una regla de derecho afirma que en tales condiciones un acto coactivo debe ser ejecutado, esto no significa que en presencia de una obligación jurídica sea siempre necesario -- aplicar la sanción. Sin embargo muchas normas jurídicas no prescriben una conducta determinada, se limitan a permitirla o a autorizarla, con lo cual la conducta contraria no es la condición de una sanción de tal manera que la conducta permitida no constituye el contenido de una obligación.

"Con esto se reconoce que al deber -- jurídico es la única función esencial del

derecho objetivo. Toda preposición Jurídica tiene que estatuir necesariamente un deber -- jurídico, aunque es posible que estatuye también una facultad." (5).

Las normas que establecen una sanción también pueden, en ocasiones, tener tanto el sentido de una prescripción como el de una autorización. Así, las sanciones del Derecho Internacional General, tales como las represalias y la guerra, están solamente autorizadas y ningún Estado tiene obligación de recurrir a ellas cuando es víctima de un acto ilícito en cambio, dicha obligación puede ser establecida por un tratado que agrupe cierto número de Estados en una comunidad Internacional. Se presenta entonces bajo la forma de una obligación de recurrir a las represalias o a la guerra contra todo Estado que viole ciertas disposiciones fundamentales del tratado, obligación que se encuentra sancionada por los actos coactivos, previstos en el tratado mismo, hay aquí una obligación jurídica en tanto que ningún Estado viola el Derecho Internacional General si se abstiene de las represalias o a la guerra contra un Estado responsable de un acto ilícito.

Con anterioridad hemos visto, que la obligación de conducirse de una manera determinada existe solamente en el caso en que la conducta opuesta sea la condición de una sanción establecida por una norma jurídica, habrá siempre sanciones que no formaran parte del contenido de una obligación jurídica; valiéndose esto para todos los ordenes jurídicos positivos, presentes, pasados o futuros, alguno de ellos desconocen siquiera ninguna sanción que sea el contenido de una obligación -

jurídica.

"Si se despoja tanto el concepto de derecho subjetivo como al sujeto de Derecho - de toda función ideológica, si por todos los rumbos se traspasa el velo de la personificación hasta llegar a las relaciones jurídicas reales, sólo aparecen entonces relaciones jurídicas entre hombres, o mejor aún, entre situaciones fácticas de conducta humana que son enlazadas unas con otras por la norma jurídica, ésto es, como contenido de la norma Jurídica. La relación jurídica es: La relación - entre dos situaciones de hecho, de las cuales una consiste en una conducta humana estatuida como deber jurídico, y la otra es una conducta humana estatuida como facultad". (6).

La expresión "deber ser" que figura en la regla de derecho indica solamente el -- sentido específico de la relación establecida por toda ley social entre una condición y su consecuencia: Esta relación tiene el carác-- ter de una imputación, en otros términos, el deber ser tiene aquí un sentido puramente lógico y esta desprevisto de toda significación moral o jurídica ya que la imputación es una categoría lógica y no una noción moral o jurí-- dica.

" El derecho subjetivo no es un derecho distinto del objetivo, es el derecho ob-- jetivo mismo, en tanto que se dirige, con la consecuencia jurídica por él estatuida, con-- tra un sujeto concreto (deber), o en tanto - que se pone a la disposición del mismo (facul-- tad)." (7).

A la conducta contraria a la prescrita por una norma jurídica le denominamos hecho ilícito, es decir a la conducta prohibida por dicha norma, habiendo una relación estrecha entre la noción de hecho ilícito y la de obligación jurídica, el hecho ilícito es lo opuesto a una conducta obligatoria y hay una obligación jurídica de abstenerse en todo acto ilícito. Si cada regla de derecho es formulada siguiendo un esquema según el cual en tales condiciones un individuo debe conducirse de una manera determinada, resulta fácil definir el hecho ilícito como la conducta opuesta a la que esta prescrita, pero si la regla de derecho es construída según el esquema: en tales condiciones una sanción debe ser ejecutada; el hecho ilícito aparece como la condición de la sanción. Ahora bien, un acto jurídico solo tiene el sentido objetivo de prescribir una conducta determinada si una sanción esta prescrita o autorizada en caso de conducta contraria, se dice habitualmente que tal o cual conducta es la condición de una sanción por que ella es un hecho ilícito.

Si el legislador declara que tal conducta está prohibida, pero omite prescribir o autorizar una sanción, la conducta prohibida no es un hecho ilícito. El autor de un acto ilícito no viola el derecho, tanto menos puede violarlo, cuanto que solo el hecho o el acto ilícito permiten al derecho desempeñar su función esencial puesto que es la existencia misma del derecho, es su validez, que se afirma frente al hecho ilícito por la reacción del orden jurídico en forma de una sanción.

Sobre lo tradicional el hecho ilícito es una violación o una negación del derecho, un hecho contrario al derecho, que se encuentra fuera del derecho, pero el hecho ilícito solo puede convertirse en objeto de la ciencia jurídica si se le ve como un elemento del derecho un hecho determinado por el derecho, o sea la condición de una consecuencia determinada - ella misma por el derecho. En la Teología procede del mismo modo como disciplina normativa. Cuando queriendo presentar al mundo como un sistema del bien, despoja al mal de su carácter originario de simple negación del bien y lo convierte en una condición de la realización del bien, en el sentido de que el mal conduce finalmente a la expiación (efecto de borrar los pecados) y por eso mismo a la victoria del bien.

La conducta calificada de hecho ilícito no es la única condición en la sanción -- prescrita o permitida, tomemos un ejemplo extraído del derecho civil: si dos individuos -- han concluido un contrato y uno de ellos no lo cumple, y el otro individuo intenta una acción ante el tribunal competente, este debe ordenar una ejecución forzada de los bienes del que no ha cumplido el contrato. Aquel que viola su obligación de ejecutar un contrato comete un hecho ilícito, resultando que este acto no es única condición, que necesita que se haya celebrado un contrato y que se haya seguido una acción ante los tribunales competentes.

La sanción en caso de incumplimiento de un contrato esta así subordinada, por -- lo menos a tres condiciones, y una sola de

de ellas tiene el carácter de acto ilícito, - pero para afirmarlo sería preciso que la sanción fuera siempre dirigida contra el autor - del acto ilícito, sucediendo frecuentemente - que la sanción recaé sobre uno o muchos otros individuos cuya conducta no figura entre las condiciones de la sanción pero para las perso- nas que se toman aquella condición recaen so- bre uno o muchos otros individuos cuya con- ducta no figura entre las condiciones de la - sanción, éstos individuos son responsables de un acto ilícito cometido por cualquier otro.

En este caso su responsabilidad es- colectiva para oposición a la responsabili- dad individual que aparece en los casos en - que la sanción es dirigida exclusivamente con- tra el acto ilícito, cuando un individuo es - responsable de la conducta de otro su propia conducta no figura entre las condiciones de - la sanción, la conducta del individuo respon- sable solo, presenta un interés jurídico cuan- do se trata de una responsabilidad indivi- - dual.

"Si el acto coactivo se dirige con- tra un hombre distinto de aquel cuya conducta constituye la condición de la consecuencia ju- rídica y, en este sentido, el contenido del - deber, puede hablarse de "Responsabilidad" y - diferenciarse así los conceptos de deber y de responsabilidad". (8).

Esta relación permite admitir que - una sanción dirigida contra las personas co- lectivamente responsables de un acto ilícito recaerá indirectamente sobre su autor. Mu- chas confusiones se habrían evitado de haber-

se sabido hacer siempre la distinción que se impone entre la responsabilidad jurídica y la obligación jurídica, existe el hábito de decir que un individuo es responsable de un daño causado por el mismo o por otro cuando tiene la obligación de repararlo: La responsabilidad puede relacionarse con la conducta de otro, en tanto que la obligación siempre tiene por objeto la conducta de la persona obligada, el individuo responsable es el objeto de la conducta del órgano estatal encargado de aplicarle una sanción, en tanto que el individuo obligado es el sujeto de la conducta que forma el contenido de su obligación, la noción de obligación esta ligada a la de hecho ilícito, en tanto que la responsabilidad se relaciona con la sanción, a su vez, hecho ilícito y sanción estan relacionados con la regla de derecho por el principio de Imputación.

En la afirmación del legislador o del jurista de que el ladrón debe ser sancionado solo ven un intento de inducir a los hombres a no robar haciendoles notar que algunos de ellos estan encargados de sancionar a los ladrones, se trataría simplemente de un medio de hacer nacer el espíritu de los hombres ciertas representaciones suficientemente fuertes para provocar la conducta deseada.

Se limitan a comprobar que unos -- tratan de inducir a otros a no robar o a que castiguen a los ladrones y que la generalidad se abstiene de robar y que se castiga a los ladrones según esta concepción del derecho, el legislador y el jurista crean una ilusión al presentar al derecho como una norma, la

idea de norma no correspondería a ninguna realidad y el uso de una norma normativa no tendría ninguna significación especial en el derecho positivo, existiendo únicamente fenómenos naturales sometidos al principio de causalidad considerando a los actos jurídicos como fenómenos naturales, siendo simplemente una ideología del sentido normativo específico.

3.- En su sentido objetivo el derecho tiene un carácter normativo es un conjunto de normas, un orden, en tanto que su sentido subjetivo es un interés o una voluntad.

Los derechos subjetivos nacen primero, en especial el de la propiedad, siendo su prototipo el resultado de la apropiación originaria, el derecho objetivo aparece más tarde bajo la forma de un orden Estatal que reconoce, garantiza y protege los derechos subjetivos que han nacido en forma independiente. El sujeto de derecho cuyo modelo es el propietario, es el titular de un derecho subjetivo, se le concibe como un ser jurídico independiente del orden jurídico.

Habría así una personalidad jurídica que el derecho subjetivo encontraría de alguna manera existente en el individuo o en ciertas colectividades: El derecho objetivo es el derecho establecido por el estado, podría solamente reconocer esta personalidad y debería hacerlo si quisiera ser un verdadero derecho. El hombre es sujeto de derecho por que tiene esta posibilidad, es decir porque tiene una voluntad.

Así Kelsen afirma: "La persona "física" no es el hombre, como afirma la doctrina tradicional. No es un concepto jurídico, sino biológico-Psicológico. No expresa unidad alguna dada al derecho o al conocimiento jurídico, pues el derecho no aprehende al hombre en su totalidad, con todas sus funciones anímicas y corporales; sólo estatuye actos humanos - bien determinados, como deberes o facultades. Con otras palabras: El hombre no pertenece a la comunidad constituida por un orden jurídico como un todo, sino solo con acciones u omisiones aisladas en cuanto éstas son precisamente reguladas por las normas del orden de la comunidad. Solamente así es posible que un mismo hombre pueda pertenecer a la vez a varias comunidades jurídicas diversas entre sí, y que su conducta pueda ser regulada por diferentes ordenes jurídicos". (9).

Ninguna persona puede atribuirse de rechos; el derecho de uno supone la obligación de otro, y dicha relación no pueden hacer, conforme al orden jurídico objetivo, sino por manifestaciones concordantes de la voluntad emanada de dos individuos. Más aún, es necesario que el derecho objetivo atribuya al contrato la calidad de hecho creador de derecho, de tal manera que en el último análisis el derecho contractual emana del derecho objetivo y no de las partes contratantes, se trata de mantener la idea de que el derecho subjetivo, por ejemplo la propiedad privada, sea una categoría trascendente al derecho objetivo, una institución que le impone límites infranqueables.

Los deberes, responsabilidades y de

rechos subjetivos de una persona jurídica no son otra cosa que los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos de ciertos individuos pero impuestos o conferidos de manera colectiva y no de manera individual.

"Los deberes y derechos de una persona jurídica tienen que resolverse en deberes y derechos de hombres. Ésto es, normas que regulan conducta humana estatuyendola como deberes y derechos que el orden jurídico estatal singular obligue o faculte a una persona jurídica, significa que convierte en deber o en derecho la conducta de un hombre sin determinar el sujeto mismo. Su terminación es dejada, por delegación de parte del orden jurídico estatal, al orden jurídico parcial cuya unidad se expresa en la persona jurídica". (10).

Lo que se denomina propiedad de una persona jurídica es la propiedad colectiva de los individuos que la componen, pero ellos no pueden disponer de ella de la misma manera - que disponen de su propiedad individual.

"Según Ésto, los deberes y derechos de una persona jurídica no son sino deberes - y derechos de hombres individuales, en tanto deberes y derechos concernientes a la conducta humana. Sólo que los hombres singulares - no "Tienen" éstos deberes y derechos en la forma ordinaria, es decir individual, sino en forma colectiva." (11)

Las normas que facultan u obligan a un ente jurídico a determinada conducta son -

normas que señalan el sentido objetivo (un - hacer o dejar de hacer), pero que de acuerdo al sentido subjetivo, es decir, de acuerdo - al individuo que ha de prestar la conducta - normada, hacen delegación en otra norma.

4.- Al aplicarse la norma a un caso concreto no puede decirse que su interpetación, para-aplicarla, puede ser la justa a ese caso con-creto, pues no se trata de un acto intelec-tual sino también de voluntad. Las Posibili-dades en el marco de la norma a aplicar, no hay una significación que se tome como la -- única justa, puesto que todo conduce a un - resultado posible y no al justo.

"El juzgador deberá tomar conoci-- miento directo del sujeto, de la víctima y - de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso. Este texto lo ha reproducido el artículo 52 del Código Penal del Distrito, conjugándolo con el artículo - 51 que reconoce al juez o tribunal la facul-- tad arbitral de señalar la pena, dentro del mñimo y máximo fijado por la ley para cada caso (v. nñm. 345); y así mismo lo han re-- producido los códigos de los estados afilia-- dos al del Distrito de 1931". [12].

"En consecuencia, la interpreta- - ción de una Ley no tiene que conducir necesari-amente a una decisión única como la sola -correcta, sino posiblemente a varias decisi-ones, que son todas en cuanto solo se - - ajustan a la norma a aplicarse del mismo va-lor, bien que sólo una de ellas llega hacer Derecho positivo en el acto de la sentencia

judicial. El que una sentencia judicial este fundada en la Ley no significa otra cosa, en verdad, sino que se mantiene dentro del marco que la ley representa; no significa que es la norma individual, sino una de las tantas que son posibles dentro del marco de la norma general". (13).

Y conociendo lo anterior Kelsen nos dice: "La tarea de extraer de la Ley la sentencia justa o el acto administrativo -- justo, es esencialmente la misma que crear dentro del marco de la constitución las Leyes justas. Así como de la Constitución no pueden extraerse Leyes justas por interpretación, tampoco puedan extraerse de la Ley, por interpretación, sentencias justas". (14).

Deducimos que la ley a aplicarse o el orden de normas pone en juego muchas posibilidades, ya que no reúne una decisión acerca del cual de los muchos intereses en juego pueda ser el más alto en valor, es decir que deja en libertad a la determinación de la jerarquía de los intereses a un acto de producción del proceso normativo a realizarse en la resolución judicial.

En un litigio hay dos partes, en que una le reclama a la otra ciertas pretensiones y la resolución que abriga esa pretensión o la rechaza, depende de que una norma válida que se ajusta al caso concreto, contenga el deber jurídico afirmado, es decir, que hubo una sentencia en base a la Ley o la norma aplicada; y si se encuentra en el caso de que no es aceptada esa pretensión, también es aplicado el orden jurídico

válido ya que obliga a los hombres a señir-se a una determinada conducta.

"El párrafo tercero del artículo 14 no es, propiamente hablando, regla de interpretación, sino norma que prohíbe la - - aplicación analógica de penas, relativamente a hechos no considerados como delictuosos.

El principio formulado en ese párrafo es el postulado más importante del -- derecho penal. Suele expresarse diciendo - que no hay delito sin ley, ni pena sin ley- (nullum crimen, nulla poena sine lege). Es decir, no hay más hechos delictuosos que -- aquellos que las leyes penales definen y -- castigan. Ni más penas que las que las mis mas leyes establecen.

"Nadie podrá ser castigado sino - por los hechos que la ley haya definido como delictuosos, ni con otras penas que las establecidas legalmente"." [15].

N O T A S C A P I T U L O

- 1).- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans - Kelsen, Editora Nacional, Segunda Edición. México D. F., 1970 página 76.
- 2).- OP. CIT. Páginas 77 y 78.
- 3).- FILOSOFIA DEL DERECHO, Tratado General, Luis Recasens Siches, Editorial Porrúa S. A., Decima Segunda Edición. México D. F., 1971, página 240.
- 4).- SIGNIFICACION EN LA PANORAMICA DEL DELITO, Mariano Jiménez Huerta, Editorial Porrúa S.A., OCTAVA Edición. México - D.F., 1977, Página 14.
- 5).- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans - Kelsen, Editora Nacional, Segunda Edición. México D. F., 1979, Página 78.
- 6).- OP. CIT. Página 92.
- 7).- OP. CIT. Páginas 79 y 80.
- 8).- OP. CIT. Páginas 77 y 78.
- 9).- OP. CIT. Páginas 83 y 84.
- 10).- OP. CIT. Páginas 86 y 87.
- 11).- OP. CIT. Página 88.
- 12).- DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General, Raúl Carranca y Trujillo, Tomo II, - - Editorial Porrúa S. A., Décima Sexta - Edición, México D. F., 1974, Página 29

- 13).- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr: Hans --
Kelsen, Editora Nacional, segunda edi--
ción, México D. F. 1979; Páginas 131 y
132
- 14).- OP. CIT. Página 135
- 15).- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, --
Eduardo García Maynes, Editorial Porrúa
S. A. Vigésima cuarta edición. México,
D. F. 1975 páginas 379 y 380

CAPITULO QUINTO

E L O R D E N A M I E N T O

J U R I D I C O

P E N A L

S U M A R I O

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE 1971

- 2.- FUENTE DEL DERECHO PENAL: CODIGO PENAL
Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

- 3.- LA SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA PENAL.

- 4.- JUSTICIA Y ADMINISTRACION

1.- Se ha visto ya el desarrollo del derecho, asentando lo que es el derecho y como se forma el mismo, ahora a continuación nos introduciremos al conocimiento del ordenamiento o escalafón que sigue el derecho; Pues tenemos que el derecho en función de la norma fundamental destaca su única individualidad, al ver que este se ajusta a su creación de modo que una norma se ajusta al proceso en que es creada otra norma: pues de acuerdo a lo estudiado el derecho en su forma dinámica, solo una norma tiene valor en virtud de que es creada por un procedimiento señalado por otra norma y que esta segunda representa para la primera su forma de validez, Así que la norma que señala el procedimiento para crear o producir otra norma, la conocemos por una norma superior y la creada o producida por el procedimiento señalado es una norma inferior jerárquicamente.

"El orden jurídico no es, por tanto, un sistema de normas jurídicas de igual jerarquía, situadas unas al lado de las otras, por así decir, sino un orden gradado de diferentes capas de normas. Su unidad es restaurada por la conexión que resulta de que la producción y, por tanto, la validez de una, se remonta a la otra, cuya validez está a su vez determinada por otra: Retorno éste que desemboca por último en la norma fundamental, y por ende en el supremo fundamento de validez, en aquel que crea la unidad de esta serie de actos creadores." [1].

Aprendido y conocido que la validez de un orden jurídico tiene por condición una eficacia, que comprende la relación de corres

pondencia que así expresa el contenido de una norma jurídica positiva del derecho internacional, que habilita a un poder que nace de hecho y faculta al orden coactivo creado por él en la medida que es eficaz, y es aquí donde opera la forma fundamental de los distintos ordenes jurídicos Estatales únicos. Tenemos así que la constitución establecida por el primer legislador histórico tiene validez bajo la forma de que está es eficaz y de que corresponde a una realidad de acuerdo al orden que se desenvuelve con sus propios lineamientos. Resultado pues, que el orden gradual del orden jurídico, singular se representa bajo la insignia de una norma fundamental; en el cual el orden gradual superior del orden jurídico positivo, se encuentra en la constitución que tiene como actividad específica la de regular los órganos y procedimientos para la creación jurídica en general.

" La garantía Constitucional de la igualdad ante la ley, o de la libertad de la persona, de la conciencia, etc. No es otra cosa que la prohibición de Leyes que traten desigualmente a los súbditos en ciertas relaciones, o que se inmiscuyan en una determinada esfera de libertad." (2).

En el orden jurídico mexicano, en nuestro orden jurídico, la Constitución Política del año de 1917, es la que actualmente tiene validez por su eficacia, y dicha constitución se remonta a anteriores constituciones que se establecieron en los años de 1824 y tareas constituyentes de 1857. Hoy rige -- la vida Nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y tiene

la grada superior del orden Jurídico Mexicano la cual en su contenido expresa la función esencial a desempeñar y que además para el --- presente estudio de suma importancia; por el contenido para la elaboración de las normas Jurídicas, en otras palabras la situación legislativa. Así en cada uno de sus artículos de contenido nos hablara de la eficacia que tiene para todos los individuos que gozaran de las prerrogativas que se señalan en el artículo primero de la Constitución; Y además de que contiene los principios elementales para la gradación del orden: mencionando la división de los poderes que afirma en su artículo 49: y de que en sus artículos del 50 al 79 describe la actividad a que se somete el poder legislativo.

2.- Sabido que la Constitución del año de 1917, se encuentra colocada en la cuspide de lo más alto de nuestro sistema jurídico positivo, y en particular de nuestro ordenamiento penal; la continuación en ese orden gradual la forman las normas generales que nacen del proceso del poder legislativo y su actividad la de señalar los órganos determinados y el procedimiento de las normas individuales que frecuentemente son promulgadas por los jueces, Tribunales y Organos Administrativos, además de determinar el contenido de las mismas.

" El derecho que se manifiesta en forma de Ley no es sólo derecho material; sino también derecho formal. Junto a la Ley penal y al Código Civil, están el ordenamiento Procesal Penal y el Procesal Civil: Junto a las Leyes administrativas, las Leyes sobre el Procedimiento Administrativo. La relación en

tre Constitución y Legislación es, pues, -- esencialmente la misma que entre la Ley y Jurisdicción o administración: Solo que la reclamación entre determinación formal y material es diferente de la determinación de las gradas inferiores por las superiores". (3).

El órgano Legislativo señala la -- creación y el significado de los actos administrativos y de los actos Judiciales del mismo modo que la Constitución carga con la moderación del procedimiento para la elaboración de las Leyes.

Tomemos o mencionemos aquí las normas que no son dictadas por el congreso sino por una autoridad administrativa y que la conocemos como reglamentos, y que este ordenamiento de preceptos sirve para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, dependencia o servicio, y que tiene una forma legal, en virtud de que éstos se dan de un modo particular señalado por la Constitución.

"Conforme a nuestra Constitución Federal (artículo 14), nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a Leyes Expedidas con anterioridad al hecho. El mismo precepto establece, en materia criminal, la prohibición de poner pena alguna por simple analogía o aún por mayoría de razón, sino esta decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

(4).

Se considera que la creación de las normas Constitucionales Generales y las normas generales emanadas por el ordenamiento -- Constitucional, son normas que resultan por -- el camino establecido, es decir asentado por -- un hecho y no por el camino de la costumbre, y sin embargo siendo así, se toma al derecho -- establecido y a la costumbre como fuente del -- derecho siendo ésto una expresión equívoca.

"Pero en un sentido muy amplio, -- "Fuente del Derecho" significa toda norma jurídica en general, no sólo la norma General -- sino también la individual, en tanto de ella -- fluye, en cuanto derecho objetivo, el derecho en sentido subjetivo, es decir, un deber jurídico o una facultad. Una sentencia Judicial -- constituye así la fuente para la obligación -- especial del uno y la correspondiente facultad del otro. Esta multivocidad del término "Fuente del Derecho" lo hace aparecer como jurídico -- inaplicable." [5].

Lo aplicable en este aspecto es que la norma general se toma como fuente de la -- norma individual. El Código Penal para el -- Distrito Federal es una producción del procedimiento legislativo llevado a cabo por el -- congreso, en virtud de lo conferido por la -- constitución en los artículos 71 Fracción II y 73 fracción VI y que es fuente de derecho -- por la vía establecida en la Constitución y -- junto al Derecho Penal está el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que también es creado de acuerdo a la Constitución.

"Ya hemos dicho (Vid. Supra, Cap. - IX-55) que la única fuente productora del derecho penal es la Ley. Tomada ésta en su sentido formal y más solemne, es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos Constitucionales, en la que se definen los delitos y se establecen las sanciones". (6).

"La vida de la Ley se desenvuelve - entre dos momentos; el instante en que nace - por promulgación y publicación y aquel en que muere por derogación.

Son los actos formales que siguen a la sanción de las Leyes. Más no interesa destacar que de la promulgación viene la ejecución de la publicación surge la obligatoriedad". (7).

3.- Si analizamos un artículo del Código Penal (norma general) en este caso el artículo 302 que reza "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" dicho precepto señala una consecuencia que esta atada a una situación de hecho el de privar de la vida a otro y tiene que individualizarse para encontrar su sentido.

" Siguiendo el hilo de este pensamiento apuntado por KELSEN, y prolongándolo, - creo yo que nos daremos cuenta de que mientras la norma general usa conceptualizaciones genéricas por ejemplo, "Todo deudor", " todo comprador", "todo vendedor", " todo ciudadano", "todo contribuyente", etc... En cambio -

la norma individual de la sentencia o de la resolución se refiere a un sujeto determinado o a varios sujetos determinados: habla de "fulano de tal" o de "mengano de tal". Mientras que la norma general emplea también concepciones generales de los deberes Jurídicos y de los derechos subjetivos, en cambio, la norma individual menciona derechos concretos, deberes determinados, cantidades determinadas, plazos especificados: "fulano de tal debe entregar a mengano de tal la cantidad de (--- (\$ 1,000.00) mil pesos dentro de un término no mayor de 15 días". Ninguna de esas singularizaciones se hallaban contenidas en la norma general. Aunque inspiradas en la norma general, tales especificaciones son nuevos ingredientes añadidos por la norma individual." (8).

Comprobar si se dá de un modo determinado una situación de hecho que la norma general señala aparte, y que esta situación de hecho se realice; y así que primero se establezca o inmediatamente se efectúe un acto coactivo definido, que también está señalado aparte por la norma general, así en nuestro ejemplo del artículo 302 del Código Penal, se señala una pena al responsable de cualquier Homicidio simple, en el artículo 307 del Código citado, y para imponerle dicha pena se necesita haberle seguido un juicio de Acuerdo a las Formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Penales. Así la norma individual de la Sentencia Penal se refiere a un sujeto o a varios sujetos determinados: Mencionará el delito; la Penalidad; las circunstancias; el fundamento y el o los nombres de los responsables.

" Pues el que exista una situación de hecho concreta que ha de ser enlazada con una específica consecuencia jurídica, y el -- que sea enlazada con la consecuencia jurídica concreta, es una relación creada solamente -- por la sentencia Judicial. Del mismo modo -- que las dos situaciones de hecho son enlazadas en el dominio de lo general por la ley, tienen que serlo en el dominio de lo individual por la sentencia Judicial". (9).

Todo lo anterior es lo que guarda la sentencia judicial, comprobar una situación de hecho que la norma señala, que la situación de hecho se realice y se establezca un acto coactivo, y todo esto no consiste en -- otra cosa que en la declaración a que se atribuye a la potestad Judicial, es decir, a la jurisdicción o facultad que tiene el poder -- Judicial.

"Por esta razón, la Sentencia Judicial es una norma Jurídica Individual, la individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta, la continuación -- del proceso de producción jurídica desde lo -- general a lo individual." (10).

4.- La obligación de los ciudadanos a efectuar la conducta social deseable; por el Ordenamiento Jurídico Penal, en nada distingue la actividad judicial y la administrativa ya que ambas individualizan y concretizan Leyes. "KELSEN ha puesto en evidencia que las normas individuales de la sentencia Judicial y de la resolución administrativa son tan "De hecho" como las normas generales porque, al igual que éstas, aquellas forman parte del --

orden Jurídico total; y ha puesto además en evidencia que las normas individuales de la -sentencia Judicial y de la resolución administrativa no constituyen una mera deducción ló-gica de la norma general, sino que aporta algo no contenido en éstas, a saber; las clasi-ficaciones y determinaciones individuales que no están ni pueden estar especificadas en la norma general". (11).

Es visto también que no hay diferen-cia en su función: ya que la finalidad del Es-tado es buscar por medio del órgano Adminis-trativo, del mismo modo que por el órgano -judicial el estado social deseado.

"No existe diferencia funcional en-tre justicia y administración sino cuando el fin del Estado es inmediatamente realizado -- por los órganos Estatales, cuando el órgano -del estado, Jurídicamente obligado a ello, -- produce directamente el estado social deseado cuando como se dice, es el mismo estado (es-decir, su órgano) el que constituye o maneja escuelas o ferrocarriles, asiste a los enfer-mos en los hospitales, etc. Esta administra-ción inmediata es en efecto, esencialmente -- diferente de la actividad judicial, porque es ta última, conforme a su esencia, es persecu-sión mediata de fines del Estado, y es por -- tal razón afín por naturaleza a la administra-ción mediata". (12).

No existe distinción específica res-pecto al hecho de que el órgano judicial prote-ja la propiedad y la integridad física y el -que la autoridad adminstrativa castigue al --

Automovilista que viole el reglamento de Policía y Tránsito. Al hablar de justicia y administración hay una sola explicación que se remonta a razones Históricas. Existen normas que son delegadas por la Ley y que son conocidas como negocios Jurídicos que es una intercalación entre la Ley y la Sentencia Judicial emanadas de la Ley los individuos dictan normas concretas para un comportamiento recíproco y de su violación da lugar a la situación de hecho que se da por la sentencia Judicial y a la que se ata con esta Sentencia la consecuencia Jurídica de la Ejecución. La mayor parte de los actos jurídicos son al mismo tiempo actos de producción Jurídica y actos de ejecución Jurídica.

"La Legislación, que es producción de normas generales, como ejecución de la Constitución: la sentencia Judicial y el acto Administrativo, por medio de los cuales establecen las normas individuales, como ejecución de la Ley; y la realización del acto coactivo como ejecución de las ordenes administrativas y sentencias Judiciales. El acto coactivo tiene indudablemente el carácter de pura ejecución, así como la suposición de la norma fundamental el carácter de pura institución Normativa (Normsetzung). Pero lo que se encuentra entre estos dos casos extremos es al mismo tiempo Institución y Ejecución del Derecho." (13).

NOTAS CAPITULO

- 1).- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans Kelsen, Editora Nacional, Segunda Edición. México D. F., 1979, Páginas 108 y 109
- 2).- OP. CIT. Página 110
- 3).- OP. CIT. Página 111
- 4).- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Parte General, Fernando Castellanos, Editorial Porrúa, S. A., Octava Edición. México D. F., 1974, Página 82.
- 5).- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans Kelsen, Editora Nacional, Segunda Edición. México D. F., 1979, Página 113.
- 6).- LA LEY Y EL DELITO, Luis Jiménez de Asúa, Editorial Sudamericana, Sexta Edición. - Buenos Aires Argentina, 1973, Página 92.
- 7).- OP. CIT. Página 149
- 8).- FILOSOFIA DEL DERECHO, Tratado General, Luis Recasens Siches, Editorial Porrúa S. A., Décima Segunda Edición. México D. F., 1971, Página 314
- 9).- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans Kelsen, Editora Nacional, Segunda Edición. - México D. F., 1979, Páginas 114 y 115
- 10).- OP. CIT. Página 115

- 11).- FILOSOFIA DEL DERECHO, Tratado General, Luis Recasens Siches, Editorial Porrúa S. A., Décima Segunda Edición. México - D. F., 1971, Páginas 313 y 314
- 12).- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans - Kelsen, Editora Nacional, Segunda Edición. México D. F., 1979, Página 116
- 13).- OP. CIT. Página 118 y 119

C O N C L U S I O N E S .

10.- El objetivo de este ensayo ha sido el de aplicar la Teoría de la Escuela -- Vienesa a alguno de los conceptos Jurídicos del Derecho Penal.

20.- En cuanto rama de la Ciencia Jurídica el Derecho Penal debe examinarse a la luz de los conceptos Jurídicos fundamentales, hecho que a mi modo de ver resulta patente, pero que se descuida a veces por el penalista.

30.- En la perspectiva de la Teoría -- que sigue esta tesis, el orden jurídico está constituido por un conjunto de normas o reglas de conducta que alcanzan su sistema por una jerarquía graduada que los enlaza, reconociendo en su origen, desde el punto -- de vista del derecho Positivo a la Norma -- Constitucional.

40.- En este orden de pensamiento, resulta muy importante distinguir el mundo -- del ser que corresponde a las ciencias naturales de aquel que es propio de la ciencia jurídica, cuya esencia es el deber ser.

50.- En esta distinción también tiene particular importancia la diferencia entre un deber ser fundado en valores absolutos -- de conducta (iusnaturalismo) del mundo -- normativo o del deber ser que conoce como -- fuente única de sustentación al derecho -- creado por los hombres como instrumento de convivencia (positivismo).

6.- Con arreglo a la tesis sustentada, los conceptos que maneja el Derecho Penal han de ser explicados en función del derecho positivo, en este caso el mexicano.

7.- En tal posición, los conceptos de delito, sanción, responsabilidad penal, medida de seguridad o pena han de ser entendidas como funciones de aquella estructura graduada de normas que exigen la individualización de las más generales, para concretarse en la sentencia y en su ejecución.

B I B L I O G R A F I A

- I).- LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Dr. Hans Kelsen, Editora Nacional, Segunda Edición. México, D. F., Año de 1979
- II).- DERECHO PENAL MEXICANO, Raúl Carranca y Trujillo, Antigua Librería Robredo, Tomo I, Sexta Edición. México, D. F., 1964.
- III).- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, - - Eduardo García Maynez, Editorial Porrúa S. A., Vigésima Cuarta Edición. México, D. F. 1975
- IV).- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Parte- General, Francisco Pavón Vasconcelos, -- Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición México D. F., 1967.
- V).- DERECHO PENAL MEXICANO, La Tutela Penal- Mariano Jiménez Huerta, Editorial Po- - rrúa, S. A., Decima Edición. México D. F. 1978.
- VI).- NOCIONES DE DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General I, Francisco Pavón Vasconcelos, Editorial Jurídica Mexicana, Segunda Edición, México D. F., 1971
- VII).- FILOSOFIA DEL DERECHO, Tratado General, Luis Recasens Siches, Editorial Porrúa, - S. A., Decima Segunda Edición. México, D. F. 1971.

M-00 3002³

- VIII).- SIGNIFICACION EN LA PANORAMICA DEL --
DELITO, DERECHO PENAL MEXICANO, María
no Jiménez Huerta, Editorial Porrúa,
S. A., Décima Edición, México D. F.,
1978
- IX).- DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General
Tomo II, Raúl Carranca y Trujillo, --
Editorial Porrúa S.A., Décima Sexta --
Edición, México, D. F., 1974.
- X).- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO -
PENAL, Parte General, Fernando Catella
nos, Editorial Porrúa, S. A., Octava
Edición. México D. F., 1974
- XI).- LA LEY Y EL DELITO, Luis Jiménez de -
Asúa, Editorial Sudamericana, Sexta -
Edición. Buenos Aires Argentina, 1973
- XII).- CODIGO PENAL ANOTADO, Raúl Carranca -
y Trujillo, Editorial Porrúa S. A., -
Décima Segunda Edición. México, D.F.
1977.
- XIII).- CODIGO PENAL PARA EL D.F. Leyes y Cód
igos de México, Editorial Porrúa -
S. A., Trigesima Tercera Edición. Mé
xico D. F., 1980
- XIV).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, Leyes y Códigos de
México, Editorial Porrúa, S. A., Sex
gesima Edición. México, D. F., 1979.